

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El pasado 06 de marzo, el STPS emitió resolución respecto de la reclamación presentada por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se argumentó una desproporción en la designación de representantes de ésta Confederación, la cual a criterio de la Secretaría resultó infundada.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751211&fecha=06/03/2025#gsc.tab=0

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se publica la resolución de la Controversia Constitucional 69/2024 en la que se declara la invalidez de del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, expedida mediante el Decreto 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el cual prevé un pago por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de pozos para la extracción de hidrocarburos, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones por cualquiera de los supuestos antes descritos, los cuales se relacionan

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, entendida la primera como la perforación de pozos con la finalidad última de identificar, descubrir y evaluar hidrocarburos en el subsuelo, y la segunda como la actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción. Lo anterior en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV(16), de la Ley de Hidrocarburos.

Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación como lo es la expedición de licencias de funcionamiento de pozos, resulta claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que las fracciones en estudio resultan inconstitucionales.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751083&fecha=06/03/2025#gsc.tab=0

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2030054

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. III/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA TRANSICIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA AL DE LITIS CERRADA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, SI DISMINUYE EL GRADO DE PROTECCIÓN QUE SE HABÍA ALCANZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Por decreto 2530, que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se expidió la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en cuyo artículo 57, párrafo primero, se estableció que el juicio contencioso administrativo se regiría bajo el principio de litis cerrada; y se derogó el Título VI del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en sus artículos 246 al 312, regulaba el juicio contencioso administrativo bajo el principio de litis abierta.

Con motivo de ese cambio normativo, a una persona moral con carácter de parte actora en un juicio contencioso administrativo, le fueron declarados inoperantes algunos de sus conceptos de impugnación porque no los hizo valer desde el recurso de revocación; e inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo 57, párrafo primero, por considerar que viola el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento de inconstitucionalidad planteado; y en desacuerdo, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La transición del principio de litis abierta al de litis cerrada, con motivo de la expedición de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, específicamente su artículo 57, párrafo primero, transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al disminuir el grado de protección que se había alcanzado en el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: La litis abierta permite la posibilidad de que los argumentos que se adujeron como agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la forma en que se confeccionará la litis en un juicio posterior, pues se pueden plantear argumentos novedosos o reiterativos, tanto contra el acto originalmente combatido como contra la resolución que recayó al recurso, sin que el tribunal pueda calificarlos de inoperantes o de ineficaces. Por su parte, en la norma de referencia, la transición de la litis abierta a la litis cerrada tornó más estrictas las reglas del proceso debido a que ahora condiciona a los particulares a hacer valer, desde el escrito de agravios del recurso administrativo, todos sus argumentos contra el acto recurrido para preparar la futura integración de la litis en caso de un juicio, pues no se permite que en este último se planteen razonamientos novedosos o diversos a los que se adujeron ante la autoridad resolutora, además de que no se considera, de forma inmediata y simultánea, como parte de la litis, a la resolución combatida de forma primigenia. Lo anterior, implica que de formularse argumentos diversos a los que se plantearon en el recurso administrativo, el tribunal podrá omitir su estudio al declararlos inoperantes.

Cabe destacar que, en principio, cualquiera de las dos opciones (litis cerrada o litis abierta) garantiza el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, una vez que se estableció el principio de litis abierta, lo que debe analizarse es si el retorno a la litis cerrada, en la legislación específica, implica una disminución injustificada en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en cualquiera de sus elementos, transgrediendo con ello el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2551/2023. Exportadora Los Vergeles, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente porque no compartió la inconstitucionalidad del artículo 57, al considerar que era salvable mediante una interpretación conforme, por lo que no comparte los alcances de la tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González

Alcántara Caranca, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf.
Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Registro digital: 2030039

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICADO DE E.FIRMA. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA, PREVISTOS EN LA FICHA DE TRÁMITE 197/CFF SEÑALADA EN LA REGLA 2.2.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: Una persona moral controvertió en amparo directo el contenido de los requisitos de la ficha de trámite mencionada, porque a su parecer violan los principios de legalidad, de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al exceder el contenido del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los requisitos previstos en la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 no violan el principio de legalidad.

Justificación: Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos que autorizan que un órgano emita lineamientos regulatorios de un tópico específico. Dichos lineamientos desarrollan requisitos y diversos aspectos necesarios para cumplir obligaciones o ejercer derechos que fueron autorizados por la cláusula habilitante, pero sin excederla. El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación señala que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas contribuyentes para el otorgamiento del certificado de e.firma, lo que constituye una cláusula habilitante que permite a la autoridad establecer los requisitos para validar la información. Si la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 detalla cuáles son los requisitos y los documentos necesarios para otorgar el certificado de e.firma, no excede la cláusula habilitante contenida en el referido artículo 17-D.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3633/2024. Meltall de México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 6/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Registro digital: 2030057

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LOCOMOTORAS. SE CONSIDERAN COMO VEHÍCULOS, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, POR LO QUE NO LES ES APLICABLE EL ESTÍMULO FISCAL.

Hechos: Una persona moral controvertió la aplicación de las reglas 9.15. y 9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, porque a su parecer las locomotoras deben considerarse como maquinaria en general y no como vehículos, por lo que deben incluirse en el beneficio fiscal previsto en el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las locomotoras se consideran vehículos, por lo que no les es aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019.

Justificación: El artículo citado otorga un estímulo fiscal a personas que en su consumo final utilicen diésel como combustible en "maquinaria en general", exceptuando el destinado a vehículos. La regla 9.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 prevé que se considera como "maquinaria en general" distinta a los vehículos, a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil. También señala que los vehículos de baja velocidad son los que tienen una potencia mínima de 54 y máxima de 4,000 caballos de fuerza, poseen determinadas dimensiones y sólo pueden transitar fuera de carreteras, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora. Por otra parte, los vehículos de bajo perfil son los diseñados en forma compacta y con determinada altura y capacidad de carga. Como las locomotoras no tienen estas características, no les es aplicable el citado estímulo fiscal.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3447/2024. Línea Coahuila-Durango, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Tesis de jurisprudencia 7/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Registro digital: 2030032

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.15o.C.6 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS INSTITUCIONES BANCARIAS CUANDO, DE MANERA UNILATERAL Y DISCRECIONAL, BLOQUEAN CUENTAS E IMPIDEN A LAS PERSONAS ACCEDER A SUS RECURSOS ECONÓMICOS.

Hechos: Una institución bancaria bloqueó la cuenta de una persona moral, impidiendo que pudiera disponer del dinero contenido en ella. La persona moral promovió amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable a la institución bancaria. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la citada institución no podía ser considerada como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones bancarias tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando de manera unilateral y discrecional bloquean las cuentas de los usuarios del servicio financiero, impidiéndoles acceder a los recursos en ellas contenidos.

Justificación: Al resolver la queja 40/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para establecer si el acto de un particular es equivalente al de una autoridad, se requieren dos elementos: 1) un nexo, que es de naturaleza formal, pues se comprueba que existe una norma jurídica a través de la cual el particular señalado como autoridad responsable tiene la posibilidad de transgredir los derechos humanos de una persona, creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica; y 2) la constatación de la función pública, que

es de naturaleza material, en la que debe evaluarse si la facultad ejercida por el particular tiene el carácter equivalente al de una autoridad por revestir un interés público diferenciado, ya sea porque: a) su ejercicio cuente con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal; b) por ser una función que tradicionalmente le corresponde al Estado y se ejerce de manera delegada por un particular; o c) porque la materialidad de la acción se vincula con el tipo de obligaciones cuyo correlativo es una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad es del Estado Mexicano.

Requisitos que se cumplen cuando una institución bancaria congela cuentas de manera unilateral y en atención a sus facultades discrecionales, en función de que está corroborada la existencia de un cuerpo normativo a través del cual el banco tiene la posibilidad de afectar el derecho de propiedad de los particulares, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha emitido disposiciones de carácter general que deben ser observadas por las instituciones de crédito en materia de prevención y detección de operaciones ilícitas, mismas que son reglamentarias del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Entre dichas disposiciones reglamentarias se encuentran las que habilitan a los bancos para que tomen acciones concretas cuando adviertan una operación inusual con recursos que pudieren provenir de actividades ilícitas, y derivado de ello las instituciones bancarias que detecten una operación inusual, pueden o no aceptarla, lo que revela una facultad discrecional; siendo que, en caso de que las acepten, deben dar aviso inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudiendo llegar al extremo de congelar las cuentas bancarias de sus clientes, lo que suele justificarse en una posible operación sospechosa o, incluso, ilícita.

La naturaleza pública de las facultades de los bancos, no sólo incide en la esfera jurídica de las personas al modificar la situación jurídica de los usuarios de la banca al bloquear sus cuentas, afectación que es unilateral al ser decidida discrecionalmente por el banco y que le resulta obligatoria al particular, pues no la puede superar, suspender o dejar insubsistente sin la anuencia de la institución financiera.

Estos matices demuestran la existencia de un interés público diferenciado, en la medida en que las instituciones bancarias cuentan con un privilegio asociado al ejercicio de una autoridad estatal (congelación de recursos, prevención e identificación de delitos); además, estas funciones le corresponden tradicionalmente al Estado, ya que es a éste a quien le compete la prevención, identificación y prosecución de los delitos, y es quien puede ordenar que se materialice alguna afectación o limitación al patrimonio de los particulares, de tal suerte que estas funciones fueron delegadas por el Estado a las instituciones bancarias, las que contribuyen a los fines estatales en cumplimiento a las disposiciones reglamentarias a las que se ha hecho referencia.

La materialidad de la acción se presenta, ya que el deber de las instituciones bancarias se vincula directamente con las obligaciones a cargo del Estado, como son la identificación y prevención de los delitos.

El actuar de las instituciones bancarias, cuando congelan cuentas de manera unilateral y preventiva, no resulta neutral para el Estado, ya que a través de dicho actuar pueden prevenir e identificar la posible comisión de delitos, lo que demuestra

que su conducta resulta relevante para el Estado desde una óptica pública, ya que a través de las facultades que les otorgó puede cumplir con una de sus finalidades principales, que es la de prevenir, perseguir y sancionar delitos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/2023. Coservix, S.A. de C.V. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Registro digital: 2030042

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.5 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE LOS PREVÉ, IMPLICA DESINCORPORAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE.

Hechos: El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional contra el artículo referido, que prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y refrendos para el funcionamiento de depósitos de bebidas alcohólicas, al estimar que la cuota fija que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al establecerse con base en un elemento ajeno al servicio prestado. No obstante, en los efectos del fallo protector se consideró que el contribuyente no estaba exento de cubrir el tributo, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debía devolverle el remanente que excediera de la aplicación de la cuota fija mínima establecida en la fracción XXXII de la norma impugnada. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que los efectos de la sentencia son erróneos e incongruentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo contra el artículo 22, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, los efectos de la sentencia

deben ser desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la obligación tributaria.

Justificación: La circunstancia de que las fracciones del citado artículo 22 establezcan una cuota fija diversa según el giro comercial para el que se expidió el permiso por la venta o depósito de bebidas alcohólicas que se pretenda refrendar, así como una "cuota residual mínima" aplicable para el refrendo de las licencias cuyo giro no esté expresamente previsto por la norma, implica tomar en cuenta un elemento ajeno y no el costo del servicio prestado a través de la administración pública, pues el giro comercial del negocio respectivo no guarda relación directa o indirecta con el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio.

El hecho de que los contribuyentes deban pagar una cuota mayor o menor dependiendo del giro para el que se expidió la licencia que se pretende refrendar, provoca que las personas que acudan a solicitar la prestación de dichos servicios sean tratadas en forma desigual frente a la misma norma tributaria, que establece como punto de partida para determinar el monto de los derechos un elemento ajeno al costo del servicio (el giro comercial del negocio), ocasionando que por un mismo servicio se paguen cuotas diferentes y, en consecuencia, que estén viciadas con el mismo defecto, no obstante que los derechos por servicios que presta el Estado deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad, y debe existir un razonable equilibrio entre su importe y el costo por la prestación del servicio.

Si bien conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), en los casos en que la protección constitucional se otorga por el tratamiento fiscal injustificadamente diferenciado entre diversos contribuyentes, sin atender a su capacidad contributiva, la sentencia no tendría por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente tendrá el alcance de hacerle extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, lo cierto es que cuando se concede porque uno de los elementos esenciales del tributo viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque se fijó tomando en cuenta un elemento ajeno al servicio prestado, no se está ante el escenario de que el efecto de la sentencia de amparo deba limitarse a remediar el vicio de alguna variable aplicable a los elementos esenciales del tributo, sino que el vicio de inconstitucionalidad afecta uno de los elementos esenciales de la contribución reclamada, por lo que ni siquiera con el cobro de la cuota mínima establecida en esa norma se excluiría tal vicio.

En consecuencia, cuando el amparo se concede por la desproporcionalidad e inequidad de la cuota fija prevista en el citado artículo 22, fracción VII, los efectos de la sentencia son para que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria, conforme a la jurisprudencia P. 31. del Pleno del Alto Tribunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 913/2023. 14 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Ramírez Ruiz. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: David Orozco Peraza e Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) y P. 31, citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO

DE AQUÉLLOS." y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 16-18, abril a junio de 1989, página 47, con números de registro digital: 2000775 y 820089, respectivamente.

Registro digital: 2030043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o.6 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.) NO ES APLICABLE PARA FIJAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE LOS PREVÉ, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: El Juzgado de Distrito otorgó la protección constitucional contra el artículo referido, que prevé el pago de derechos por la expedición de permisos y refrendos para el funcionamiento de depósitos de bebidas alcohólicas, al estimar que la cuota fija que prevé viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al establecerse con base en un elemento ajeno al servicio prestado. No obstante, en los efectos del fallo protector se consideró que el contribuyente no estaba exento de cubrir el tributo, sino que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable debía devolverle el remanente que excediera de la aplicación de la cuota fija mínima establecida en la fracción XXXII de la norma impugnada. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, al estimar que los efectos de la sentencia son erróneos e incongruentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) es inaplicable para fijar los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad del artículo 22, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, por violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Dicho criterio se refiere a que los efectos del amparo recaen sobre una variable, como es el mecanismo de una tasa (porcentaje) a pagar, en cuyo caso, cuando la norma declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje (no una cuota fija) sobre el valor de una operación comercial (base gravable) pero también prevé una cantidad mínima que no toma en cuenta elementos ajenos al tributo, como es el caso fáctico de dicha tesis (el tipo de operación contenido en el documento a registrar), entonces al aplicar dicha cantidad mínima que no está viciada, se respetan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

De ello deriva que el invocado criterio se refiere a derechos que, dada la manera en la que fueron regulados, sí contienen tanto base gravable como tarifa (por ejemplo, el valor de la operación contenida en el documento a registrar, a la que habrá de aplicarse una tasa o tarifa-porcentaje) y esta última es declarada inconstitucional al prever un vicio subsanable en el mecanismo del cálculo respectivo.

La forma en que se regularon los derechos por la expedición de permisos por la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos en el artículo 22, fracción VII, de la señalada ley, es diferente, pues tal tributo no contiene una "base gravable" ni una "tasa" con la que deba realizarse el cálculo para determinarlo, sino que dicho precepto únicamente contiene cuotas fijas, según el tipo de negocio cuya licencia de funcionamiento pretenda refrendarse, lo cual se erige como el elemento esencial que al ser inconstitucional, afecta a todas las cuotas ahí previstas.

En ese contexto, cuando el amparo se concede por la desproporcionalidad e inequidad de la cuota fija de ese tributo, es aplicable la jurisprudencia P./J. 62/98, conforme a la cual cuando se declare inconstitucional un elemento esencial del impuesto debe desincorporarse de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 913/2023. 14 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Alberto Ramírez Ruiz. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: David Orozco Peraza e Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) y P./J. 62/98 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS." y "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA

CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244 y Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con números de registro digital: 2000775 y 195159, respectivamente.

Registro digital: 2030079

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVI.2o.5 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE DERECHO A QUE SE LE GARANTICE SU PAGO, CUANDO ACTÚA COMO VÍCTIMA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESOCUPACIÓN DE DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Apelación confirmó la sentencia de primer grado que absolvió a una persona de la reparación del daño por la comisión del delito mencionado, previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al estimar que el bien jurídico protegido es de naturaleza formal y no existió un daño o perjuicio patrimonial. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su carácter de parte ofendida del delito, promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la SHCP tiene derecho a la reparación del daño por la comisión del delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes, con independencia de que no le haya ocasionado una afectación patrimonial.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley General de Víctimas, la parte ofendida o víctima en un proceso penal acusatorio adversarial tiene derecho a la reparación del daño, la cual debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Si bien el delito de desocupación de domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes es de resultado formal y

no causó directamente algún perjuicio patrimonial a esa secretaría de Estado, lo cierto es que puso en peligro el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad en la documentación de las operaciones dentro del sistema de contabilidad establecido por la autoridad hacendaria.

Por tanto, al admitir la ley diversas maneras de resarcir la puesta en peligro del bien tutelado por la norma, sin que necesariamente deba tratarse de la sanción pecuniaria, el Tribunal de Alzada debió estimar que ese riesgo es susceptible de disminuirse o, incluso extinguirse, si el responsable del hecho actualiza su domicilio para posibilitar que la autoridad fiscal despliegue sus atribuciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 703/2023. Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús López Arias. Secretario: Marco Antonio Vélez Arredondo.

Registro digital: 2030082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIII.1o.2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL VICIO FORMAL RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO NO GENEREN UN MAYOR BENEFICIO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y analizó los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, los cuales declaró infundados. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo directo al estimar que ello viola los principios de congruencia y de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por el vicio formal relativo a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe analizar la totalidad de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, aun cuando no generen un mayor beneficio.

Justificación: Los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo y que en el supuesto en que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y al mismo tiempo existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal tiene la obligación de analizarlos con base en el principio de mayor beneficio, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, la obligación de la Sala de respetar el principio de mayor beneficio no sólo es aplicable cuando efectivamente se obtenga un mayor beneficio, sino que por imperativo legal, debe examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, ya que de no proceder en esos términos, se incumplen los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, lo que impondría la concesión del amparo. La única forma de comprobar si el Tribunal cumplió con el deber de analizar los conceptos de impugnación relativos al fondo es a través del análisis que se realiza en las sentencias, el cual debe ser expreso y no implícito. De lo contrario, se generaría un estado de indefensión para el actor, ya que no estaría en aptitud de confrontar las razones que llevaron a concluir que los argumentos de fondo eran infundados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Registro digital: 2030052

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/57 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO UNA PERSONA CONTRIBUYENTE RECLAMA EL ARTÍCULO 23, PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO SER BENEFICIARIA DEL TRATO QUE OTORGA, NO DEBE EXIGIRSE QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN PARA DEMOSTRARLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre el interés jurídico de una persona contribuyente para reclamar en amparo indirecto, con motivo de su sola entrada en vigor, el artículo 23, párrafos sexto a décimo octavo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, bajo el argumento de que concede un trato favorable a algunos contribuyentes, entre los que no se encuentra la promovente. Mientras que uno estimó que para demostrar el interés jurídico no es necesario acreditar el acto de aplicación, el otro consideró lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto examinado, no es exigible que se demuestre el acto de aplicación cuando se argumente la violación al principio de igualdad.

Justificación: De los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., 61, fracción XII, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, así como la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que cuando se reclama una norma por conceder un trato más favorable a una categoría de personas en la cual no queda comprendida la parte quejosa, no debe exigirse que demuestre estar colocada en el supuesto de esa norma o la existencia de un acto de aplicación en el que se concrete en su esfera jurídica la consecuencia prevista en dicha norma. Ello, porque precisamente su afectación se hace derivar de que está excluida del supuesto normativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 106/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 286/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 461/2023.

Registro digital: 2030051

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/58 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A PETICIÓN DE PARTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO LO TIENE LA PERSONA CONSUMIDORA PARA SOLICITARLA RESPECTO DE UN PRODUCTO QUE OSTENTA UNA MARCA SEÑALADA COMO REGISTRADA SIN ESTARLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el ser consumidor de un producto que ostenta una marca como registrada sin estarlo, tiene interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de infracción previsto en el artículo 329 en relación con el 386, fracción XVI, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Mientras que uno estimó que las personas consumidoras sí tienen interés jurídico para iniciar dicho procedimiento, el otro señaló lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas consumidoras no tienen interés jurídico para instar el procedimiento de declaración administrativa de infracción a petición de parte, cuando la solicitan respecto de un producto que ostenta una marca señalada como registrada sin estarlo.

Justificación: Del análisis de diversos precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –contradicciones de tesis 8/92 y 357/2011 y amparo directo en revisión 3305/2023–, deriva que el interés jurídico para iniciar cualquier procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, no sólo supone acreditar un derecho subjetivo legítimamente tutelado sino también de su afectación. Por ello es insuficiente acreditar una situación de hecho o un interés legítimo o simple, de modo tal que quienes cuentan con interés jurídico para hacer efectivo el respeto de los derechos que la ley les confiere en caso de que éstos sean violados, son las personas titulares de una patente de invención o de un registro, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales. Si bien aunque las personas consumidoras tienen interés jurídico para defender sus derechos con esa calidad, no lo pueden hacer a través del procedimiento de declaración administrativa de infracción a petición de parte ante el

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, porque éste se encuentra reservado para las personas que resientan una afectación en sus derechos en materia de propiedad industrial. En todo caso, únicamente podrían proporcionar información al Instituto a través de una denuncia, para que, en su caso, se inicie oficiosamente el procedimiento de declaración administrativa de infracción. No obstante, las personas consumidoras cuentan con otras vías para defender sus derechos cuando se trate de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, frente a los proveedores o prestadores de servicios, como son promover las acciones colectivas previstas en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles y las quejas o reclamaciones correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme al artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyos procedimientos pueden culminar con la imposición de infracciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 119/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimosexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 321/2023; y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 639/2023.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 8/92 y 357/2011, y al amparo directo en revisión 3305/2023 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 202; Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1218, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 2108, con números de registro digital: 3300, 23423 y 32359, respectivamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030062

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CS. J/10 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA, VIGENTE HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se configura la resolución negativa ficta ante la falta de resolución del recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca abrogada. Mientras que uno consideró que se interpuso como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por lo que no se configura la negativa ficta ante la falta de resolución; el otro sostuvo que la omisión de resolver en el plazo de tres meses sí la configura, por lo que es susceptible de impugnarse a través del juicio de inconformidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de resolución del recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 de la referida ley, no configura una resolución negativa ficta.

Justificación: Del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva la obligación de toda autoridad de dar respuesta a las peticiones y solicitudes que sean planteadas por las personas particulares; de ahí que su omisión genera un derecho de acción en favor de éstas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 65/2017 (10a.), sostuvo que la falta de respuesta a las solicitudes presentadas ante una autoridad también puede generar la configuración de una resolución negativa ficta, pero ello depende de que en la ley correspondiente se prevea esa consecuencia.

El artículo 57 citado establece la procedencia del recurso de reconsideración pero no dispone plazo para resolverlo ni la configuración de una resolución ficta ante la falta de resolución.

Por otra parte, no es aplicable supletoriamente el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece la configuración de una resolución ficta ante la falta de respuesta en el plazo previsto en la ley aplicable o, ante la falta de precisión, el de noventa días, y la existencia de casos de afirmativa ficta, lo que presupone que la ley que rige el caso debe definir si

la consecuencia es negativa o positiva, empero, la ley a suplir no establece dicha consecuencia, ni la institución de la resolución ficta.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 129/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 141/2021, 142/2021, 150/2021 y 505/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 36/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 55/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2017 (10a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, páginas 1097 y 1116, con números de registro digital: 27161 y 2014435, respectivamente.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.